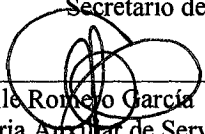


Por: 
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

INDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
ARTICULO 1 - PROPÓSITO.....	1
ARTICULO 2 – AUTORIDAD LEGAL.....	1
ARTICULO 3 – APLICACIÓN.....	1
ARTICULO 4 – INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.....	1
ARTICULO 5 – COMPETENCIA.....	2
ARTICULO 6 – PROMOVENTES DEL CASO.....	2
ARTICULO 7 – SUSTITUCIÓN DE PARTES.....	2
ARTICULO 8 – DERECHOS.....	2-3
ARTICULO 9 – CONTENIDO DE LA QUERELLA O SOLICITUD.....	3
ARTICULO 10 – NOTIFICACIÓN DE LA QUERELLA.....	3
ARTICULO 11 – CONTESTACIÓN A LA QUERELLA O SOLICITUD....	3
ARTICULO 12 – ENMIENDAS A LAS ALEGACIONES.....	4
ARTICULO 13 – REBELDÍA.....	4
ARTICULO 14 – REPRESENTACIÓN LEGAL.....	4

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
ARTICULO 15 – DELEGACIÓN PARA DISPOSICIÓN DE ASUNTOS PROCESALES.....	4-5
ARTICULO 16 – DESCUBRIMIENTO DE PRUEBAS.....	5
ARTICULO 17 – CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA.....	5
ARTICULO 18 – NOTIFICACIÓN DE VISTA.....	6
ARTICULO 19 – TRANSFERENCIA Y SUSPENSIÓN DE VISTA.....	6
ARTICULO 20 – EVIDENCIA EN EL RECORD.....	6
ARTICULO 21 – PROPUESTAS DE DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHOS.....	6-7
ARTICULO 22 – DESESTIMACIÓN O DISPOSICIÓN SUMARIA.....	7
ARTICULO 23 – RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL.....	7-9
ARTICULO 24 – PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN INMEDIATA.....	9
ARTICULO 25 – NOTIFICACIONES.....	9
ARTICULO 26 – SANCIONES O MULTAS.....	9
ARTICULO 27 – SEPARABILIDAD.....	10
ARTICULO 28 – VIGENCIA.....	10
ARTICULO 29 – DEROGACIÓN.....	10

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS DE LA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL DE PUERTO RICO**

ARTICULO 1: PROPÓSITO

El propósito de este reglamento es establecer las normas para reglamentar los procedimientos adjudicativos de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico (CDR), complementando las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

ARTICULO 2: AUTORIDAD LEGAL

Se aprueba este reglamento al amparo de la Sección 3.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO 3: APLICACIÓN

Este reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico (CDR).

ARTICULO 4: INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación de la querella, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito, en las oficinas centrales de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico (CDR) y/o cualesquiera de sus oficinas regionales.

ARTICULO 5: COMPETENCIA

El querellante, solicitante o peticionario podrá presentar su querella, solicitud o petición en cualesquiera de las siguientes oficinas: oficinas centrales de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico (CDR) y/o cualesquiera de sus oficinas regionales, pero los procedimientos se seguirán en la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

ARTICULO 6: PROMOVENTES DEL CASO

Podrán radicar una querella, solicitud o petición en la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico (CDR): (1) los funcionarios de CDR designados para ello por el Director Ejecutivo de dicha agencia; (2) funcionarios de otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al amparo de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 170; y, (3) cualquier persona autorizada por las leyes que administra la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico (CDR) o que reclame un derecho bajo las mismas o bajo los reglamentos emitidos a su amparo.

ARTICULO 7: SUSTITUCIÓN DE PARTES

En los casos radicados por un funcionario de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico (CDR) o por otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que, el cese en su empleo o posición del funcionario que radicó la querella o solicitud no requerirá la sustitución de parte.

En los casos radicados por personas naturales o jurídicas la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico (CDR) podrá autorizar la continuación del caso según los criterios de la Regla 22 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas.

ARTICULO 8: DERECHOS

A todas las partes envueltas en procedimientos adjudicativos a ventilarse ante la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico (CDR) se le salvaguarán los siguientes derechos:

- 1) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
- 2) Derecho a presentar evidencia.
- 3) Derecho a una adjudicación imparcial.
- 4) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

ARTICULO 9: CONTENIDO DE LA QUERELLA O SOLICITUD

La querella, petición o solicitud deberá contener la siguiente información:

- 1) Nombre y dirección postal del querellado.
- 2) Descripción de los hechos constitutivos de la infracción.
- 3) Cita de las disposiciones de la Ley o Reglamento que los hechos establecidos en la querella hayan violentado
- 4) El remedio solicitado, de forma general o específica.

Deberá estar firmada por el promovente, o en los casos de personas naturales o jurídicas que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por su abogado. Las personas jurídicas privadas podrán suscribir querellas o solicitudes por medio de una persona autorizada para ello por ley o por resolución de dicha persona jurídica.

La querella deberá conformarse en la medida que las circunstancias del caso lo permitan, a los formularios que provee la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico (CDR) para ello.

ARTICULO 10: NOTIFICACIÓN DE LA QUERELLA

Dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación, la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico (CDR) notificará por correo certificado a la parte querellada o promovida copia de la querella.

ARTICULO 11: CONTESTACIÓN A LA QUERELLA O SOLICITUD

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la querella o solicitud, la parte querellada o promovida presentará su contestación o alegación en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

ARTICULO 12: ENMIENDAS A LAS ALEGACIONES

El Oficial Examinador a cargo del caso podrá autorizar la enmienda de las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica dentro de un término razonable con antelación a la vista.

Ni la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico (CDR), ni el querellante o promovente que sea funcionario de otra agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), podrán solicitar la enmienda de la querella o solicitud en el acto de la vista. De ser necesaria tal enmienda el Oficial Examinador suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notificará al querellado o promovido dentro de los cinco (5) días laborales siguientes a la fecha de la vista y ordenará un nuevo señalamiento.

ARTICULO 13: REBELDÍA

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista de cualquier otra etapa del procedimiento, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del Oficial Examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualquiera de estas determinaciones le serán notificadas a su dirección de récord y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico (CDR) dicte la resolución final del caso.

ARTICULO 14: REPRESENTACIÓN LEGAL

Las partes ajenas a la agencia que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) actuando en su carácter oficial, podrán comparecer por sí o representadas por abogado. La representación por abogado no le será requerida a las personas jurídicas.

ARTICULO 15: DELEGACIÓN PARA DISPOSICIÓN DE ASUNTOS PROCESALES

Los Oficiales Examinadores tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los

incidentes relativos al descubrimiento de pruebas, y podrán emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

Las determinaciones así tomadas por los Oficiales Examinadores serán consideradas como de la agencia y sólo serán revisables por Moción de Reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

ARTICULO 16: DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

- A) *Casos radicados por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico (CDR) o por funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA).*

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar dentro de un tiempo razonable antes de la vista y a la conferencia con antelación a la vista, la siguiente información:

- 1- Todos los documentos que estén en poder de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico (CDR) con relación a la querella que la agencia o funcionario de otra agencia se proponga utilizar en el caso.
- 2- La lista de los testigos que comparecerán a testificar a la vista, con un breve resumen del contenido de su testimonio.

- B) *Casos radicados por personas ajenas a la agencia*

El Oficial Examinador podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de prueba, en el ejercicio de su discreción.

ARTICULO 17: CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA

El Oficial Examinador podrá convocar *motu proprio* o a solicitud a parte de una conferencia con antelación a la vista y podrá ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco (5) días laborables anteriores a la fecha de esta vista.

El contenido del informe según modificado y/o aprobado por el Oficial Examinador registrará el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que el Oficial Examinador por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

ARTICULO 18: NOTIFICACIÓN DE VISTA

La Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico (CDR) notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se efectuará por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista.

ARTICULO 19: TRANSFERENCIA Y SUSPENSIÓN DE VISTA

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco (5) días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la agencia o un funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis (6) meses desde la radicación de la querrela o solicitud.

ARTICULO 20: EVIDENCIA EN EL RECORD

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma no haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto no lo determine el Oficial Examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso.

Todo informe o documento producido por la agencia o por un funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser contrainterrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

ARTICULO 21: PROPUESTAS DE DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHOS

El Oficial Examinador podrá ordenar a las partes radicar un proyecto de determinaciones de hechos y conclusiones de derechos, utilizando como modelo el Formulario Oficial número 5 que se aneja y forma parte integral de este Reglamento.

Estas propuestas, así como la determinación final por parte del Oficial Examinador deberán contener: (1) los hechos que se entiendan probados de acuerdo a la prueba presentada, (2) las citas legales y de reglamento que den base a dicha determinación, (4) la información a la parte adversamente afectada por cualquier parte de la determinación de su derecho a solicitar reconsideración ante la agencia y del término para solicitar la misma y (5) el proceso para solicitarla de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 de este Reglamento.

La orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

ARTICULO 22: DESESTIMACIÓN O DISPOSICIÓN SUMARIA

El Juez Administrativo podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud *motu proprio* o a solicitud de parte de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

El Oficial Examinador a quien se le refiera una solicitud de desestimación o de disposición sumaria referirá la misma al Secretario de Agricultura o al Juez Administrativo para la adjudicación.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna Moción de Reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico (CDR) celebrará una vista para considerar la Moción de Reconsideración.

ARTICULO 23: RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final del Director, podrá solicitar, por escrito mediante correo certificado, la reconsideración de

dicha resolución, dentro del término improrrogable de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden.

En la alternativa, podrá la parte afectada acudir directamente al Tribunal de Circuito de Apelaciones en Revisión Judicial dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de la resolución o determinación parcial o final.

Si la parte afectada por cualquier resolución o determinación parcial o final opta por solicitar reconsideración ante la agencia, dicha solicitud deberá ser enviada a la oficina del Oficial Examinador de la agencia, consignándose la palabra reconsideración como título y en el sobre de envío, debiendo además enviar copia fiel y exacta de la misma a la otra parte.

De no cumplir con estos requisitos, la solicitud de reconsideración se tendrá por no presentada, será negada y la resolución advendrá final y firme.

Si el Director dejare de tomar acción alguna con relación a la Petición de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se entenderá rechazada de plano, entendiéndose que el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial al Tribunal de Circuito de Apelaciones comenzará a contar a partir desde que expire el término de los quince (15) días.

Si se tomare alguna acción con relación a la solicitud de reconsideración o se denegara la misma, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones empezará a contarse desde que se informe la denegatoria o desde la fecha en que se archivó en autos copia de la notificación de la resolución del Director resolviendo definitivamente la Moción de Reconsideración.

Toda resolución sobre solicitud de reconsideración deberá ser emitida y archivada en autos por la agencia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de reconsideración. De no ser así, el Director perderá jurisdicción sobre la solicitud de reconsideración.

En este caso, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el

término para resolver por un periodo que en ningún caso excederá de treinta (30) días adicionales.

Una vez concluida la vista a que se hace referencia en este artículo, el Oficial Examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

ARTICULO 24: PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN INMEDIATA

En aquellos casos en que el Departamento de Agricultura emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la Sección número 3.17 de la Ley Núm. 170, en la misma resolución u orden notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporariamente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los diez (10) días laborales siguientes a la expedición de la resolución u orden de acción inmediata.

ARTICULO 25: NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones que se requieren por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el Oficial Examinador o algún artículo de este reglamento disponga otra cosa.

Las resoluciones u ordenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

ARTICULO 26: SANCIONES O MULTAS

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el Oficial Examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá los Trescientos (\$300.00) Dólares a discreción del Oficial Examinador que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

Así mismo, el Oficial Examinador tendrá la facultad de imponer multas o sanciones como parte de sus órdenes finales por una cantidad no mayor de Cinco Mil (\$5,000.00) Dólares por violación a las leyes y reglamentos de esta agencia, entendiéndose que cada día que pase sin cumplir una orden podrá ser considerado como una violación diferente.

ARTICULO 27: SEPARABILIDAD

La declaración por un Tribunal competente de que alguna disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO 28: VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de radicarse en el Departamento de Estado.

ARTICULO 29: DEROGACIÓN

Por la presente se derogan el Reglamento Núm. 3781 de 7 de febrero de 1989 sobre este mismo tema y todas las normas y usos procesales de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico (CDR) que regulen los procedimientos de adjudicación.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2003.



LUIS RIVERO CUBANO
SECRETARIO DE AGRICULTURA